

Señor Juez,

**Dr. DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JAMINSON FRANCO ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** KEVIN PARADA CAMPIÑO Y OTRO  
**RADICADO:** 761304089002-**2023-00139-00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del C. S. de la Jra., con correo para notificaciones judiciales [anamariabaronmendoza@gmail.com](mailto:anamariabaronmendoza@gmail.com), en mi calidad de apoderada especial del señor **KEVIN PARADA CAMPIÑO** mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.194.458, con correo para notificaciones judiciales [kevin-pc1604@hotmail.com](mailto:kevin-pc1604@hotmail.com), tal como consta en poder obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor Jaminson Franco Álvarez en contra de mi representado, LEASING BANCOLOMBIA S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación.

**OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Pese a que mediante auto No. 766 del 21 de mayo de 2024 el despacho admitió la presente demanda verbal, mi representado a la fecha de la presentación de la

contestación no ha sido notificado personalmente a los correos designados para tal fin [anamariabaronmendoza@gmail.com](mailto:anamariabaronmendoza@gmail.com) y [kevin-pc1604@hotmail.com](mailto:kevin-pc1604@hotmail.com), aun cuando se solicitó notificación personal mediante memoriales enviados los días 07, 18 y 28 de junio de 2024 y 03 de julio de 2024 con el fin de obtener acceso a la totalidad de documentos obrantes en el expediente digital. Por ende, solicito al despacho se notifique a mi mandante por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se emita auto que notifique a mi representado bajo esta modalidad.

## **CAPITULO I**

### **I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

**AL HECHO "PRIMERO":** El numeral contiene varios hechos que exponen diferentes tópicos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- Es cierto que el día 06 de marzo de 2021 aproximadamente a las 11:28 am se presentó accidente de tránsito en la carrera 12 entre 10 y 11 del municipio de Candelaria (Valle del Cauca), así se expresa en la parte inicial del IPAT obrante en el documento "002Anexos.pdf" del expediente página 5.
- Es cierto que mi representado iba conduciendo el vehículo de placas DEL-568.
- Es cierto que la motocicleta de placas IHE-47D era conducida por el señor Jamison Franco Álvarez.
- Es cierto que la señora Luzeth Dalila Certuche se desplazaba en calidad de acompañante de la motocicleta de placas IHE-47D y que esta falleció a causa del accidente de tránsito.
- No es cierto que mi representado haya colisionado con la motocicleta, pues, de la dinámica del accidente de tránsito se desprende que quien generó la colisión fue el señor Jamison Franco Álvarez en calidad de conductor de la motocicleta de placas IHE-47D.

Conforme a lo anterior hay una completa inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima, pues la causa adecuada y determinante

del daño estuvo en cabeza del señor JAMINSON FRANCO ÁLVAREZ quien de manera imprudente decidió cruzar de un carril a otro por medio del separador, saliendo a la vía de manera imprevisible para el señor KEVIN PARADA CAMPIÑO, además de que el demandante NO postaba casco de seguridad. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión a las lesiones padecidas por el demandante, por cuanto como quedará plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

**AL HECHO "SEGUNDO":** El numeral contiene varios hechos que exponen diferentes tópicos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- Es cierto que el IPAT fue elaborado por los agentes de tránsito Gustavo Adolfo Navas y William Moran Zaa, así se expresa en la parte final del IPAT obrante en el documento "002Anexos.pdf" del expediente página 6.
- Es cierto que en el IPAT se señalaron como hipótesis la No. 112 para el vehículo No. 1 conducido por mi representado de placas DEL-568 y la No. 157 con la observación de "pasar o cruzar de un carril al otro sin precaución en diagonal" para el vehículo No. 2 es decir la motocicleta de placas IHE-47D conducida por el demandante.

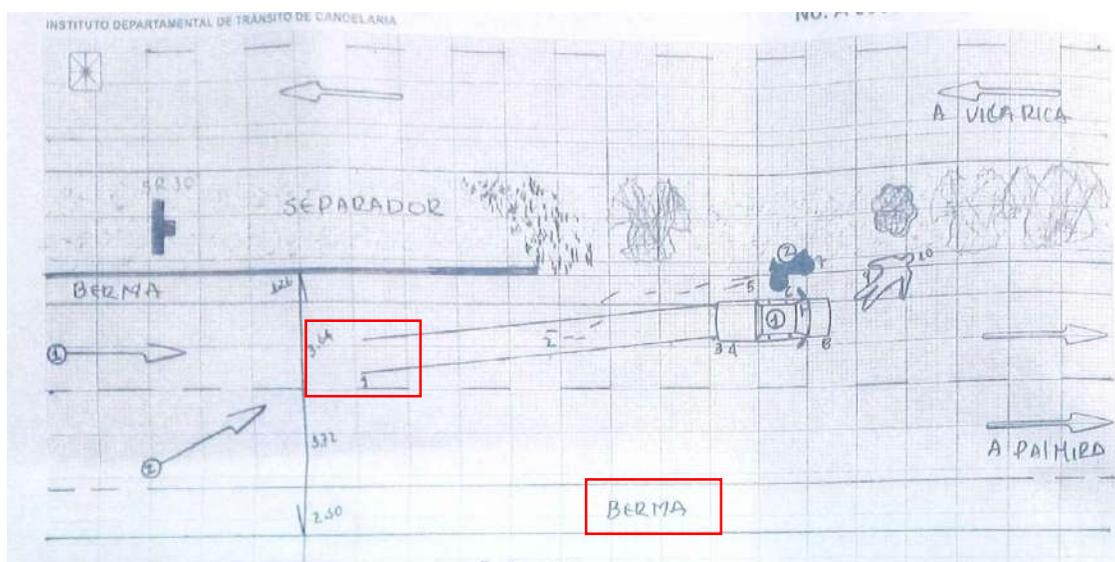
Pese a lo anterior, se indica que la información suministrada a las autoridades de tránsito sobre la colisión ocurrida para la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial

Siendo necesario indicar en este punto que, hay una completa inexistencia de

responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima, pues la causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor JAMINSON FRANCO ÁLVAREZ quien de manera imprudente decidió cruzar de un carril a otro por medio del separador, saliendo a la vía de manera imprevisible para el señor KEVIN PARADA CAMPIÑO, además de que el demandante NO postaba casco de seguridad. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión a las lesiones padecidas por el demandante, por cuanto como quedará plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

**AL HECHO "TERCERO":** A mi representado no le consta de forma directa la versión otorgada por el señor Jamison Franco Álvarez, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante, se considera que dicha versión dista de la realidad fáctica del suceso reseñado, pues, NO se acepta que el señor Jamison estuviese "conduciendo por su carril normal", ya que se desprende del croquis que el demandante se cruzó la berma e ingreso en diagonal a la vía de manera imprudente, convirtiéndose en un agente imprevisible para mi representado en su conducción, veamos el croquis obrante en el documento "002Anexos.pdf" del expediente página 7:



Así mismo, se extrae un pantallazo del video que se adjunta con la presente contestación, en donde se permite ver el daño generado en la placa del vehículo tipo

camioneta, donde tiene un levantamiento en el lado derecho:



Daño que es concordante con la dinámica del accidente que fue planteado en el croquis del IPAT.

**AL HECHO "CUARTO":** El numeral contiene varios hechos que exponen diferentes tópicos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- Es cierto, que del accidente de tránsito se generó el fallecimiento de la señora Luzeth Dalila, sin embargo, se reitera que hay una completa inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima, pues la causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor JAMINSON FRANCO ÁLVAREZ quien de manera imprudente decidió cruzar de un carril a otro por medio del separador, saliendo a la vía de manera imprevisible para el señor KEVIN PARADA CAMPIÑO. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión a las lesiones padecidas por el demandante o el fallecimiento de

la señora Luzeth Dalilia Certuche, por cuanto como quedará plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

- A mi representado no le consta que la señora Luzeth Dalilia fuese compañera permanente del demandante y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, se establece que el expediente esta huérfano de elementos probatorios respecto de esta afirmación.

**AL HECHO "QUINTO":** No le consta a mi representado lo manifestado por el demandante, dado que la valoración médico legal recibida por el señor JAMINSON FRANCO ÁLVAREZ obedece a aspectos desconocidos por mi representado y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, se establece que es cierto de conformidad al documento denominado "002Anexos.pdf" del expediente digital más precisamente en la página 18.

En todo caso, desde ya se resalta desde ya que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a mi representado, y, por tanto, no genera en cabeza suya obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del mismo pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima.

**AL HECHO "SEXTO":** No le consta a mi representado lo manifestado por el demandante, dado que los padecimientos y congojas del señor JAMINSON FRANCO ÁLVAREZ obedece a aspectos desconocidos por mi representado y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

En todo caso, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas secuelas físicas, morales y psicológicas descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a mi representado, y, por tanto, no genera en cabeza suya obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del mismo en la ocurrencia del mismo pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima.

## **II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: primero, es clara la configuración de la eximente de responsabilidad denominada "hecho de la víctima" en el accidente ocurrido el 06 de marzo de 2021; y segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta del conductor Kevin Parada Campiño y las lesiones y perjuicios presuntamente cuasados al señor Jaminson Franco Álvarez, debido a que:

### **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima:**

Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de Jaminson Franco Álvarez, quien decidió cruzar el separador con la motocicleta de placa IHE-47D pese a que no estaba habilitado para ello y sin precaución, además que no cumplió con las normas de tránsito consistente en llevar los elementos de protección como el casco y que junto con su impericia, falta de cuidado o imprudencia le impidieron percatarse de la presencia del vehículo tipo camión de placa DEL-568 que se encontraba de manera adecuada sobre la vía derivando el lamentable fallecimiento de la señora Luzeth Dalila Certuche y las lesiones sufridas al demandante. Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

#### **A. PERJUICIOS MORALES (los cuales se solicitan en razón al fallecimiento**

**de la señora Luzeth Dalila Certuche): ME OPONGO** a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de 100 salarios mínimos para el demandante, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes solicitada con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado desconoce que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la Corte Suprema de Justicia y en dicha medida la tasación pretendida se encuentra por encima de los topes fijados por dicha autoridad. Así mismo, se pone de presente que no se ha acreditado la calidad de compañero permanente de la fallecida por parte del demandante.

**B. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: (perjuicio que se solicita por las lesiones personales sufridas en la humanidad del demandante Jaminson Franco Álvarez): ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a esta pretensión por cuanto, resulta impróspera toda vez que, la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del señor Jaminson Franco, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Se aclara que, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el supuesto perjuicio invocado ya que no se adjuntó dictamen de pérdida de capacidad laboral. Ahora bien, en el presente asunto la suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes solicitada con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado desconoce que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la Corte Suprema de Justicia y en dicha medida la tasación pretendida se encuentra por encima de los topes fijados por dicha autoridad.

**C. DAÑO A LA SALUD: (perjuicio que se solicita por las lesiones personales sufridas en la humanidad del demandante Jaminson Franco Álvarez): ME OPONGO** por cuanto dentro de la jurisdicción civil el daño a la

salud no es reconocido de forma autónoma, por lo cual, de acuerdo con la doctrina probable de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los mismos son improcedentes tratándose de un caso de responsabilidad civil extracontractual, nótese que la pretensión esta solicitada con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo cual es claro que la parte demandante desconoce que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la Corte Suprema de Justicia.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS PARTRIMONIALES:**

**D. LUCRO CESANTE: ME OPONGO al reconocimiento de esta pretensión por cuanto** se encuentra probado que el señor JAMINSON FRANCO ÁLVAREZ era desempleado, como se desprende del documento denominado "002Anexos.pdf" que obra en el expediente digital más precisamente en la página 13 por lo cual, se permite concluir que el demandante no ejerce alguna actividad lucrativa. Además de que, no se aporta prueba siquiera sumaria que permita establecer el valor de ingresos percibidos por el señor Jaminson para la fecha de los hechos.

### **I. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representado por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por cuanto:

**E.** Frente al Lucro cesante: debe indicarse que al interior del proceso se encuentra probado que el señor JAMINSON FRANCO ÁLVAREZ era desempleado, como se desprende del documento denominado "002Anexos.pdf" que obra en el expediente digital más precisamente en la página 13 por lo cual, se permite concluir que el demandante no ejerce alguna actividad lucrativa. Además de que, no se aporta prueba siquiera

sumaria que permita establecer el valor de ingresos percibidos por el señor Jaminson para la fecha de los hechos.

Así mismo se resalta que la parte demandante en la subsanación de demanda indica que la cuantía del juramento estimatorio por este concepto es de \$12.278.530 sin embargo, al transcribirlo a número indica que son \$1.059.947, por ende, existe una total falta de coherencia.

Por ello su señoría, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

## **II. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1) INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL DEMANDADO KEVIN PARADA CAMPIÑO**

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) y en un informe que en todo caso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza del demandado Kevin Parada Campiño, los cuales no sirven como prueba de responsabilidad por no haber sido elaborados por un testigo presencial de los hechos. Pese a ello, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 06 de marzo de 2021. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

*"(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)"*.

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

*"(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)"*.

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 06 de marzo de 2021. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento:

CODIGO DE RUTA	VIA Y KILOMETRO O SI			
4. FECHA Y HORA				
06	03	2021	11	28
FECHA Y HORA DE LA OCURRENCIA				
06	03	2021	12	30
FECHA Y HORA DEL LEVANTAMIENTO				

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor KEVIN PARADA CAMPIÑO, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placa DEL-568 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS			
CONDUCTOR		VEHICULO (T)	
KEVIN PARADA CAMPIÑO	CC 1244.194.458	COLOMBIA	16/04/96
DIRECCION DE COMISARIA		CIUDAD	TELEFONO
Calle 59 # 10-26 la Base		cali	317 510 3031
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No	CATEGORIA	RESTRICCION
<input checked="" type="checkbox"/> (MS)	0.144.194.458		
HOSPITAL CLINICO O SITIO DE ATENCION		DESIGNACION DEL EXAMEN	

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

*"(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal*

*e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...)*”.

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

*“(...) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (...)*”

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia.

Razón por la cual, el señor Kevin Parada conductor del vehículo de placas DEL-568, ni siquiera tenía infracciones o multas registradas por la actividad de conducción de vehículos:



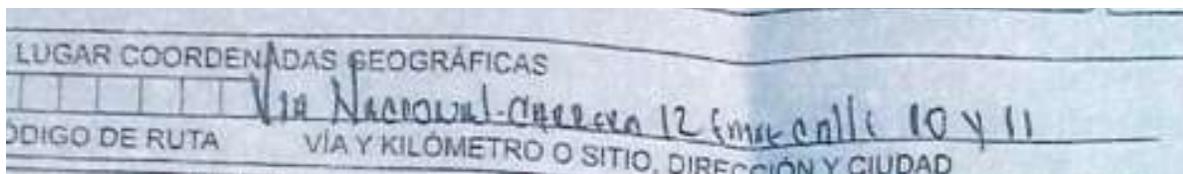
Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos, razón por la cual poner en duda su destreza y diligencia, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

Por otra parte, en lo que respecta al informe de reconstrucción de accidente de tránsito adjuntado por la parte demandante, debe indicarse que:

- I. La parte demandante lo adjuntó en calidad de prueba documental, por lo tanto, deberá ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

- II. En gracia de discusión debe indicarse que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del proceso, debido a que, no se relaciona de manera objetiva los documentos que sirvieron de base para la elaboración de este.
- III. No se permite establecer la idoneidad ni imparcialidad de la persona que lo desarrolló.
- IV. En todo caso, la dinámica del accidente planteada en este dista enormemente de la realidad fáctica, pues las posiciones finales y daños sufridos a los vehículos permiten concluir que la causa del accidente fue la impericia al conducir por parte de la víctima.

Ahora bien, debe indicarse que había discusión el accidente transito ocurrió en una vía nacional, de conformidad al IPAT, veamos:



Así mismo, a partir de las imágenes tomadas del Google maps donde se permite ver metros antes del lugar de impacto, que existe señal de tránsito donde se avisa que la velocidad permitida es de 80 KM/H veamos:



Por lo que, si se acoge a hipótesis establecida en el peritaje allegado por la parte demandante, donde indica que el vehículo tipo camioneta estaba conduciendo a una velocidad promedio de 72 KM/H lo cierto es que, estaba dentro del rango permitido de la conducción. Nótese que el señor Kevin es una persona diligente, responsable y prudente para ejercer esta actividad de manera que cumplió a cabalidad con las normas de tránsito, siendo completamente infundada la hipótesis a este atribuida, es decir, la No. 112.

Resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en estos documentos que no permiten tener certeza de la dinámica del accidente, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió respecto del accionar del señor Kevin Parada Campiño, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor Kevin Parada era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos de servicio particular. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

## **2) HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN.**

De conformidad con la documentación adosada al plenario y que se aportara junto con la presente contestación es diáfano que la causa efectiva del accidente de tránsito devino de la conducta del señor JAMINSON FRANCO ÁLVAREZ quien decidió cruzar el separador con la motocicleta de placa IHE-47D pese a que no estaba habilitado para ello y sin precaución, además que no cumplió con las normas de tránsito consistente en llevar los elementos de protección como el casco y que junto con su impericia, falta de cuidado o imprudencia le impidieron percatarse de la presencia del vehículo tipo camión de placa DEL-568 que se encontraba de manera adecuada sobre la vía derivando el lamentable fallecimiento de la señora Luzeth Dalila Certuche y las lesiones sufridas al demandante, por lo que la responsabilidad en la comisión de los hechos es endilgable únicamente a la víctima del suceso.

La causa extraña, de acuerdo con la definición del profesor Tamayo Jaramillo es "aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor"<sup>1</sup>. Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

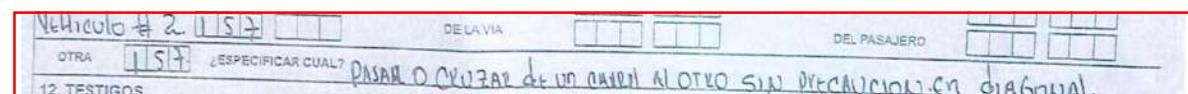
Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016)<sup>2</sup> refiere:

*"(...) si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima".*

Primariamente es válido resaltar que el accionante tiene varias infracciones y multas registradas y activas por la actividad de conducción de vehículos, veamos:

The screenshot shows the SIMIT website interface. On the left, there is a navigation menu with options like 'Consultas', 'Home', 'Iniciar Sesión', and 'Ayuda'. The main content area displays a traffic violation record. The record is titled 'Comparendo:' and lists the following details: No. 7600100000036607454, Fecha (d/m/a/a/a) 30/07/2023, Hora (h/m/m) 16:07, Dirección CALLE 25 CON CARRERA 73, Comparendo Electrónico S, Fecha Notificación 17/08/2023, Fuente Comparendo No reportada, Secretaria Cali, and Agente Desconocido Desconocido. Below this, the 'Infracción:' section shows a table with columns 'Código', 'Descripción', and 'Valor'. The entry is 'DDZ' with the description 'Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley; además, el vehículo será inmovilizado' and a value of '1,045,590'. The 'Datos Conductor:' section, highlighted with a red box, shows: Tipo de Documento Cédula, No. Documento 6229631, Nombre JAMINSON, Apellido FRANCO ALVAREZ, and Tipo de Infractor Motociclista. The 'Información Vehículo:' section shows: Placa IHE47D, No. Licencia del Vehículo 0000000000000000, and Tipo MOTOCICLETA.

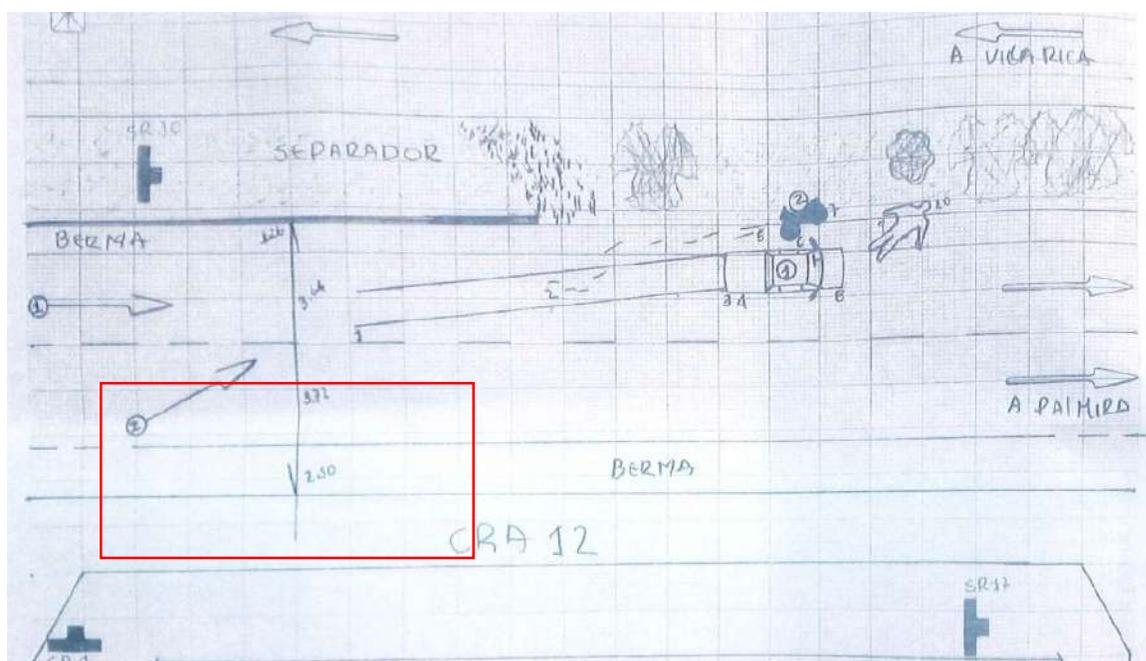
Ahora bien, se indica que el IPAT estableció como hipótesis en cabeza del señor Jaminson Franco la No. 157 con la observación "pasar o cruzar de un carril al otro sin precaución en diagonal", veamos:



<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

<sup>2</sup> Velásquez Posada Obdulio (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., Pág. 517

Versión que tiene mucha concordancia con el croquis adjuntado, en el cual se permite ver que el señor Jaminson de manera imprudente cruzó la berma y/o separador, pese a que no es un lugar habilitado para ello:



Así mismo, tiene secuencia lógica con los daños sufridos al vehículo de placas DEL-568 conforme al video que se adjunta a la presente contestación:



Así mismo, respecto de las lesiones del señor Jaminson Franco Álvarez derivadas de su ausencia de portar casco de seguridad se desprenden las siguientes pruebas:

- i) La ausencia de casco de seguridad, es concordante con el diagnóstico otorgado a la víctima, dado que, fue catalogado con trauma craneoencefálico:

Impresión Diagnóstica  
**Concepto Médico:** PACIENTE CON CUADRO DE TEV MODERADO A GRAVE SECUNDARIOA ACCIDENTE DE TRANSI' COMPROMISOOSEO A NIVEL HUESO FRONTAL SE INDICA REMISION URGENE MAYOPR NIVEL DE COMPLEJIDAD I' NEUROCX Y CX PLASTICA  
**Dx. Principal:** V299-MOTOCICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO  
**Tipo de Diagnostico Principal:** IMPRESION DIAGNOSTICA  
**Dx. Relacionado 1:** S098-OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS  
**Conducta**  
**Solicitud Exámenes:** NO **Fórmula Medicamentos:** NO  
**Procedimiento:** NO  
**OBSERVACIONES - MEDICACION Y RESULTADO EXAMENES COMPLEMENTARIOS**

- i) La ausencia de casco de seguridad, es concordante con la valoración de medicina legal otorgada a la víctima, dado que, fue catalogado con deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente:

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**  
Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.  
Mecanismo traumático de lesión: Contundente.  
Incapacidad médico legal **DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS.**  
**SECUELAS MÉDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Por lo tanto, no huelga advertir e iterar que la conducta del señor Jaminson Franco Álvarez no sólo fue imprudente, sino que adicionalmente desconoció las normas de tránsito que son exigibles a los agentes viales a fin de preservar su vida y bienestar, de tal suerte, en concordancia con los elementos de prueba adosados al plenario y los que se aportaran con esta contestación es claro como la actuación del precitado señor trasgrede las normas de tránsito contempladas en los artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, a partir de los cuales el Legislador en procura de la protección y seguridad de los motociclistas estableciendo como directrices las siguientes:

*ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

(...)

**Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas**

**de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**

ARTÍCULO 96. *NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRÍCICLOS.* Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

**También deberá utilizar casco y elementos de seguridad.**

Luego, y siendo un hecho notorio que el accidente de tránsito ocurrió en una vía nacional, donde los agentes viales debían tener mayor precaución a la hora de ingresar a los carriles y que el señor Jaminson Franco Álvarez imprudentemente decidió cruzar la berma o separador (un lugar que no está autorizado para ello) para ingresar a la vía donde de manera prudente estaba conduciendo mi mandante y convirtiéndose en un agente irresistible para este, por ende, la causa eficiente del hecho que convoca este trámite deviene del HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, por lo que mi procurada no puede declarada responsable, ya que, el vehículo de placas DEL-568 fue un simple instrumento de la cadena causal que dio lugar al daño, pues, la víctima tuvo la única conducta determinante al volverse un agente viable IMPERCEPTIBLE para el conductor Kevin Parada, quien conducía con toda diligencia y cuidado.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **3) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA**

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y subsidiariamente, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representado, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, de tal suerte ante una eventual condena el Despacho deberá reducir su indemnización por lo menos en un

90% en atención al porcentaje de participación que tuvo la víctima en la materialización del hecho lesivo.

Así pues, corresponde al fallador establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"<sup>3</sup>

Así entonces, al ser claro como el señor JAMINSON FRANCO ÁLVAREZ tuvo participación en la comisión del hecho lesivo quien de manera deliberada e

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989- 000042-01.

imprudente decidió pasar de un carril a otro a través de un separador, por lo cual se convirtió en un agente imprevisible para el señor KEVIN PARADA CAMPIÑO además de que el demandante NO portaba el casco de seguridad.

Luego, es claro cómo el mismo puso en peligro su propia integridad lo cual ciertamente contribuyo, cuando menos en el 90% para la ocurrencia del accidente de tránsito del 06 de marzo de 2021.

Solicito se declare probada esta excepción sólo en el evento de no prosperar la del hecho exclusivo de la víctima.

#### **4) TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante que desconoce los límites jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, corporación que a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales en caso de fallecimiento. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"<sup>4</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01.

especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada por 100 SMLMV solicitada para el demandante resulta claramente exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales por valor de 100 SMLMV solicitada para cada el demandante, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 7 de marzo de 2019 que valga precisar es el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria en su especialidad civil, de ahí que no sea de recibo la tasación con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$100.000.000 para el señor Jaminson es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

##### **5) IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O SALUD**

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades

rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando esta indemnización como consecuencia de la causación de unas lesiones, sin que se haya incorporado prueba suficiente frente a la gravedad de la lesión, ni que efectivamente la misma le genera actualmente una afectación en la forma en la que desarrolla sus actividades normalmente.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales

hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”<sup>5</sup>

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera<sup>6</sup>. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo.**

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que el señor Jaminson Franco Álvarez tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares. Máxime cuando no se allega un dictamen de pérdida de capacidad laboral que determine de forma cierta el origen de alguna pérdida.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997- 09327-01

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002- 2009-00114-01.

demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, donde al expediente NO se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), donde se exponga la gravedad de las lesiones y su repercusión en la vida cotidiana. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal y que le haya evitado continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso.

**Ahora, respecto del daño a la salud,** cabe destacar que de acuerdo con los postulados jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, el mismo se encuentra incluido en el daño a la vida en relación, comoquiera que el mismo se deriva internamente del desarrollo de la víctima, donde se tienen presentes las alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. En ese orden de ideas, es claro como reconocer el concepto de daño a la salud, en primera medida vulnera los pronunciamientos jurisprudenciales, y, por otro lado, se estría generado una doble indemnización por conceptos que claramente esta unidos y han sido tasados y reconocidos únicamente bajo el concepto de daño a la vida en relación, dando lugar a un enriquecimiento sin causa en cabeza de los demandantes.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona y no de los familiares como también se pretende en la demanda. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria

---

<sup>7</sup> Corte suprema de Justicia, sentencia SCT16743 del 2019, MP. Luis Armando Tolosa.

especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

**6) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JAMINSON FRANCO ALVAREZ PARA SOLICITAR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA LUZETH DALILA CERTUCHE.**

Formulo la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial del demandante Jaminson Franco Álvarez con la fallecida Luz Dalila Certuche. Lo anterior, toda vez que el accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañero permanente de la occisa, sin acreditar de manera idónea tal situación. Lo anterior, puesto que como lo indicaré a profundidad más adelante, la ley y la jurisprudencia han establecido cuáles son las pruebas idóneas para acreditar dicha relación, sin que ninguna de las enunciadas legalmente se encuentre en este expediente para probar dicho vínculo.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora<sup>8</sup>". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de Jaminson Franco Álvarez puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva del demandante con la señora Luzeth Dalila Certuche. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

*"ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre los mencionados. Por lo tanto, el señor Jaminson Franco no está legitimado en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo respecto del fallecimiento de la señora Luzeth Dalila, por los hechos de este litigio, en tanto, en el expediente no obra prueba idónea de la calidad de compañera permanente que asegura haber tenido con el señor Edgar José toba Briceño. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial del demandante con la fallecida, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR**

#### **• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*"(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)"*

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- 1.** Declaración extraproceso realizada por el señor Enrique Llanos López obrante en el expediente digital en el documento "002Anexos.pdf" página 24.
- 2.** Declaración extraproceso realizada por el señor Ernesto Domínguez Martínez obrante en el expediente digital en el documento "002Anexos.pdf" página 25.
- 3.** Informe de reconstrucción de accidente de tránsito No. 044-22032022 obrante en el expediente en el documento denominado "002Anexos.pdf" desde la pagina 26 elaborado por el señor Alejandro Espinel Sánchez.

#### **• OPOSICIÓN FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL:**

Solicito tener presente las siguientes posturas:

1. El dictamen de reconstrucción de accidente fue aportado como prueba documental y no como dictamen pericial por lo que el despacho debe otorgarle tal valor probatorio.
2. En el eventual caso que el despacho decida otorgarle el valor de dictamen pericial debe indicarse que una vez analizado el documento aportado por el demandante denominado reconstrucción de accidente de tránsito No. 044-22032022 obrante en el expediente en el documento denominado "002Anexos.pdf" desde la pagina 26 elaborado por el señor Alejandro Espinel Sánchez, es pertinente resaltar que no cumple con ninguno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, , en particular, carece de la lista de publicaciones, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años ni tampoco relacionó y/o adjunto los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar al perito Alejandro Espinel Sánchez, para que absuelva el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que emitió en cumplimiento de sus funciones.

#### **IV. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR KEVIN PARADA CAMPIÑO**

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES**

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

- Video tomado el día 06 de marzo de 2021.
- Copia Cédula de ciudadanía del señor KEVIN PARADA CAMPIÑO
- Copia Licencia de conducción del señor KEVIN PARADA CAMPIÑO

## **2. TESTIMONIALES**

Solicito se sirva citar al señor **JUAN DANIEL CERON CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.522.924 con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron el accidente de tránsito del pasado 06 de marzo de 2021, debido a que este era pasajero del vehículo de placas DEL-568 y fue testigo presencial de los hechos. El señor Cerón podrá ser citado al número telefónico 3116658746 o al correo electrónico [ceronj2@gmail.com](mailto:ceronj2@gmail.com).

## **3. DICTAMEN PERICIAL**

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de contradicción a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representado un término no inferior a 30 días con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es

conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito del 06 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la ubicación de los vehículos de placas DEL-568 y IHE-47D, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, proceder de conformidad.

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor JAMINSON FRANCO ALVAREZ, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto respetuosamente al Despacho que me reservo el derecho de intervenir en la práctica del interrogatorio de parte que el Honorable Juez vaya a realizar en la audiencia de que trata el artículo 372 de Código General del Proceso, al representante legal de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

#### **5. DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del señor KEVIN PARADA CAMPIÑO para que sea interrogado por la suscrita, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda.

#### **V. ANEXOS**

- a. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- b. Poder especial amplio y suficiente conferido a la suscrita para actuar en nombre de KEVIN PARADA CAMPIÑO
- c. Mensaje de datos donde se otorga el poder, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

#### **VI. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y su apoderado, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y de contestación de la misma para tales fines. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representado KEVIN PARADA CAMPIÑO recibirá notificaciones al número telefónico 317 5203032 , y al correo electrónico: [kevin-pc1604@hotmail.com](mailto:kevin-pc1604@hotmail.com)

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la dirección digital [anamariabaronmendoza@gmail.com](mailto:anamariabaronmendoza@gmail.com) o al número telefónico 316 8024836

Cordialmente,



**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**

C.C. 1.019.077.502 de Bogotá.

T.P. 265.684 el C.S. de la Jra.